

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 355/2003 del Consejo, de 20 de febrero de 2003, relativo a la autorización del aditivo avilamicina en la alimentación animal ⁽¹⁾** 1

- Reglamento (CE) nº 356/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 357/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros ⁽¹⁾** 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 359/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2771/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la manteca y la nata ...** 17

- Reglamento (CE) nº 360/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002
 18
- Reglamento (CE) nº 361/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002
 19
- Reglamento (CE) nº 362/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002
 20
- Reglamento (CE) nº 363/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003
 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 19,50 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 364/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003	22
Reglamento (CE) nº 365/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se aplican coeficientes de reducción al segundo tramo de certificados de perfeccionamiento activo expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1488/2001	23
Reglamento (CE) nº 366/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	24
Reglamento (CE) nº 367/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	28
Reglamento (CE) nº 368/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	30
Reglamento (CE) nº 369/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002	32
* Reglamento (CE) nº 370/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	33
Reglamento (CE) nº 371/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	35
Reglamento (CE) nº 372/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	38
Reglamento (CE) nº 373/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	41
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Parlamento Europeo y Consejo	
2003/133/CE:	
* Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad, de conformidad con el punto 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999	43
Consejo	
2003/134/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos	45

Comisión

2003/135/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativa a la aprobación de los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en los Estados Federados alemanes de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 626] 47

2003/136/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de vacunación de urgencia de los jabalíes contra la peste porcina clásica en Luxemburgo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 627] 52

2003/137/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Paraguay** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 677] 54

2003/138/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por la que se establecen las normas de codificación de los componentes y materiales para vehículos en aplicación de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 620] 58

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2003/139/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa a la adopción de medidas restrictivas respecto de los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova** 60
- ★ **Posición Común 2003/140/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa a excepciones a las medidas restrictivas impuestas por la Posición Común 2002/402/PESC** 62
- ★ **Acción Común 2003/141/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea** 63

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo, de 11 de agosto de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia (DO L 208 de 18.8.2000)** 64
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1514/2002 del Consejo, de 19 de agosto de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca (DO L 228 de 24.8.2002)** 65
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2287/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 348 de 21.12.2002)** 65

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 355/2003 DEL CONSEJO
de 20 de febrero de 2003
relativo a la autorización del aditivo avilamicina en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra aaa) del artículo 2 de la Directiva 70/524/CEE, las autorizaciones para antibióticos deben estar vinculadas al responsable de su puesta en circulación.
- (2) El artículo 9 de la citada Directiva dispone que una sustancia vinculada al responsable de su puesta en circulación puede ser autorizada por un período de diez años si se cumplen todas las condiciones contempladas en el artículo 3 bis de dicha Directiva.
- (3) La evaluación del expediente presentado con respecto al preparado antibiótico que se describe en el anexo del presente Reglamento pone de manifiesto que cumple las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por lo tanto, el producto puede inscribirse en el capítulo I de la lista de aditivos autorizados en la alimentación animal en aplicación de la letra b) del artículo 9 *unvicies* de dicha Directiva. Esta lista contempla la autorización de los aditivos por un período de diez años.
- (4) La Comunicación de la Comisión de julio de 2001 relativa a una estrategia comunitaria contra la resistencia a los antimicrobianos establece los elementos principales de una política eficaz en este ámbito. Uno de estos elementos es la prohibición de utilizar antibióticos como promotores del crecimiento en la alimentación animal a partir del 1 de enero de 2006.

- (5) La Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal que prevé la supresión progresiva del uso de los antibióticos como promotores del crecimiento. El Parlamento Europeo, en su primera lectura de la propuesta, apoyó la supresión progresiva. El Consejo alcanzó en diciembre de 2002 un acuerdo político con vistas a la adopción de una posición común que establezca el abandono de los antibióticos como promotores del crecimiento a partir del 1 de enero de 2006. Por consiguiente, la duración de la autorización prevista en el presente Reglamento podría reducirse considerablemente como consecuencia de la adopción del nuevo Reglamento relativo al uso de aditivos en la alimentación animal.

- (6) A falta de un dictamen favorable del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones que tenía previstas conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El aditivo avilamicina perteneciente al grupo «antibióticos» que figura en el anexo queda autorizado para su uso como aditivo en la alimentación animal con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 (DO L 265 de 3.10.2002, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo			
Antibióticos									
E 717	Eli Lilly and Company Ltd	Avilamicina: 200 g/kg (Maxus G200, Maxus 200) Avilamicina: 100 g/kg (Maxus G100, Maxus 100)	<p>Composición del aditivo: Avilamicina: 200 g de actividad por kg Aceite de soja o aceite mineral: 5-30 g/kg Vainas de soja: c.s.p. 1 kg Avilamicina: 100 g de actividad por kg Aceite de soja o aceite mineral : 5-30 g/kg Vainas de soja: c.s.p. 1 kg</p> <p>Sustancia activa: $C_{57-62}H_{82-90}Cl_{1-2}O_{31-32}$ Nº CAS de la avilamicina A: 69787-79-7 Nº CAS de la avilamicina B: 73240-30-9 Mezcla de oligosacáridos del grupo de las ortosomicinas producida por <i>Streptomyces viridochromogenes</i> (NRRL 2860), en forma granulada.</p> <p>Composición de factores: Avilamicina A: ≥ 60 %. Avilamicina B: ≤ 18 %. Avilamicina A + B: ≥ 70 %. Otras avilamicinas: ≤ 6 %.</p>	Pavos	—	5	10	—	20.1.2013

**REGLAMENTO (CE) Nº 356/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	126,3
	204	59,9
	212	127,0
	999	104,4
0707 00 05	052	151,2
	068	140,4
	204	65,8
	220	221,4
	999	144,7
0709 10 00	220	192,2
	999	192,2
0709 90 70	052	186,9
	204	249,4
	388	197,8
	999	211,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,3
	204	42,5
	212	53,1
	220	37,3
	600	40,4
	624	58,8
	999	45,6
0805 20 10	204	91,2
	999	91,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,8
	204	122,8
	220	74,2
	464	105,8
	600	65,6
	624	77,2
0805 50 10	052	59,0
	600	70,1
	999	64,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	70,5
	388	91,3
	400	93,4
	404	97,9
	512	81,7
	524	75,1
	528	99,6
	720	99,0
	999	88,6
	0808 20 50	388
400		105,7
512		67,4
528		71,7
720		58,6
999		77,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 357/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1938/2001 ⁽³⁾ y (CE) nº 1939/2001 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2089/2002 ⁽⁵⁾, y (CE) nº 1940/2001 ⁽⁶⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 207/2003 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones en que las fábricas arroceras pueden participar en la licitación, de acuerdo con las normas establecidas en dichos Reglamentos, relativas a la transformación del arroz con cáscara (arroz «paddy») en arroz blanqueado marcado con determinados colorantes.
- (2) La eficacia de la medida, sobre todo por lo que respecta a los plazos de transformación y los gastos de control, puede reforzarse si se establece la posibilidad de que los fabricantes de alimentos compuestos participen en la licitación mediante la suscripción de los compromisos impuestos actualmente a las fábricas arroceras.
- (3) Es preciso modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1938/2001 queda modificado del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
⁽³⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 11.
⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.
⁽⁵⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 3.
⁽⁶⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.
⁽⁷⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 24.

1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
 - utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,
 - aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;
 - b) si el licitador es una fábrica arrocera:
 - aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
 - c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;
 - d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.»
- 2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:
- «Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1939/2001 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
 - utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,

- aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;
- b) si el licitador es una fábrica arrocera:
- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;
- d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.».
- 2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:
«Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1940/2001 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
- utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,

- aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;

- b) si el licitador es una fábrica arrocera:
- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;
- d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.».

- 2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 358/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros ⁽¹⁾, y, en particular, las letras a), b), c) y e) del apartado 1 de su artículo 1,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 1534/91 faculta a la Comisión para aplicar, mediante Reglamento, el apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de seguros que tengan por objeto la cooperación en los ámbitos siguientes:

- el establecimiento en común de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas de siniestralidad determinadas colectivamente o en el número de siniestros,
- el establecimiento de las condiciones tipo de las pólizas,
- la cobertura en común de determinados tipos de riesgo,
- la liquidación de siniestros,
- la verificación y conformidad de los dispositivos de seguridad,
- los registros de riesgos agravados y los correspondientes sistemas de información.

(2) En virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 3932/92, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros ⁽³⁾. El Reglamento (CEE) nº 3932/92, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, expirará el 31 de marzo de 2003.

(3) El Reglamento (CEE) nº 3932/92 no exime los acuerdos relativos a la liquidación de siniestros y a los registros de riesgos agravados y sus correspondientes sistemas de información. La Comisión consideraba que carecía de experiencia suficiente en el tratamiento de casos individuales para hacer uso de la facultad que le confería el Reglamento (CEE) nº 1534/91 en estos ámbitos, y esta circunstancia no ha cambiado.

(4) El 12 de mayo de 1999, la Comisión adoptó un Informe ⁽⁴⁾ al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3932/92. El 15 de diciembre de 1999, el Comité Económico y Social adoptó un dictamen sobre el citado Informe de la Comisión ⁽⁵⁾. El 19 de mayo de 2000, el Parlamento adoptó una resolución sobre dicho Informe ⁽⁶⁾. El 28 de junio de 2000, la Comisión celebró una reunión de consulta sobre el Reglamento con las partes interesadas, incluidos los representantes del sector de los seguros y las autoridades nacionales de competencia. El 9 de julio de 2002, la Comisión publicó en el Diario Oficial un proyecto del presente Reglamento e invitaba a los interesados a que presentaran sus observaciones antes del 30 de septiembre de 2002.

(5) Un Reglamento nuevo debe cumplir los dos requisitos de garantizar la protección efectiva de la competencia y de ofrecer una seguridad jurídica adecuada a las empresas. Al perseguir dichos objetivos, debería tomarse en consideración, en la mayor medida de lo posible, la necesidad de simplificar la supervisión administrativa. También debe tenerse en cuenta la experiencia acumulada por la Comisión en este ámbito desde 1992, así como los resultados de las consultas sobre el Informe de 1999 y las consultas que han desembocado en la adopción del presente Reglamento.

(6) El Reglamento (CEE) nº 1534/91 establece que el Reglamento de exención de la Comisión debe definir las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a las que se aplica, precisar las restricciones o cláusulas que pueden o no figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y especificar las cláusulas que deben figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas o cualquier otra condición que deba cumplirse.

⁽¹⁾ DO L 143 de 7.6.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO C 163 de 9.7.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 398 de 31.12.1992, p. 7.

⁽⁴⁾ COM(1999) 192 final.

⁽⁵⁾ CES 1139/99.

⁽⁶⁾ PE A5-0104/00.

- (7) No obstante, resulta conveniente apartarse de la práctica de presentar una lista de cláusulas exentas para poner un mayor énfasis en la definición de las categorías de acuerdos que están exentas hasta un determinado nivel de poder de mercado, así como en la especificación de las restricciones o cláusulas que no deben figurar en tales acuerdos. Este proceder está en consonancia con un enfoque económico que evalúa la repercusión de los acuerdos en el mercado de referencia. Con todo, es necesario reconocer que en el sector de los seguros hay determinados tipos de colaboración que afectan a todas las empresas presentes en un mercado de seguros de referencia, los cuales, en general, cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.
- (8) A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 81 mediante Reglamento no es necesario definir los acuerdos que pueden entrar en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. En la evaluación individual de un acuerdo con arreglo al apartado 1 del artículo 81 hay que tomar en consideración varios factores y, en particular, la estructura del mercado de referencia.
- (9) El alcance de la exención por categorías debe limitarse a aquellos acuerdos respecto de los cuales quepa presumir con suficiente certeza que cumplen los requisitos del apartado 3 del artículo 81.
- (10) La colaboración entre empresas de seguros, o en el seno de asociaciones de empresas, con vistas al cálculo del coste medio de la cobertura de un riesgo determinado en el pasado o, en el caso de los seguros de vida, a la elaboración de tablas de mortalidad y tablas de frecuencia de enfermedades, accidentes e invalidez, permite mejorar el conocimiento de los riesgos y facilita su evaluación por las distintas empresas. Esto puede facilitar, a su vez, la entrada en el mercado y beneficiar, por tanto, a los consumidores. Lo mismo ocurre con los estudios conjuntos sobre el probable impacto de circunstancias externas que pueden incidir en la frecuencia o el alcance de los siniestros o en la rentabilidad de distintos tipos de inversiones. Con todo, es necesario garantizar que dicha colaboración sólo quede exenta en la medida en que sea indispensable para alcanzar estos objetivos. Por ello, conviene estipular que no queden exentos los acuerdos relativos a las primas comerciales; éstas pueden ser, en efecto, inferiores a los importes resultantes de los cálculos, tablas o estudios en cuestión, puesto que los aseguradores pueden recurrir a los ingresos de sus inversiones para reducir sus primas. Además, los cálculos, tablas o estudios en cuestión no deben ser vinculantes y han de tener un carácter meramente orientativo.
- (11) Por lo demás, cuanto más amplias sean las categorías en las que se agrupen las estadísticas recopiladas sobre el coste de la cobertura de un riesgo determinado en el pasado, menores serán las posibilidades de que las empresas de seguros calculen las primas sobre una base más restringida. Por lo tanto, conviene eximir el cálculo conjunto del coste de riesgos en el pasado, siempre y cuando el grado de detalle y diferenciación de las estadísticas presentadas sea el adecuado a efectos actuariales.
- (12) Por otra parte, dado que el acceso a tales cálculos, tablas y estudios es necesario tanto para las empresas de seguros que ya operan en el mercado geográfico o de producto de que se trate como para las que se plantean entrar en el mismo, estas últimas deben poder acceder a dichos cálculos, tablas y estudios en condiciones razonables y no discriminatorias en comparación con las empresas de seguros ya presentes en el mercado. Entre tales condiciones podría figurar, por ejemplo, el compromiso de una empresa de seguros que todavía no esté presente en el mercado de proporcionar información estadística sobre siniestros en caso de que se incorporase al mercado. Otra condición podría ser la afiliación a la asociación de aseguradores responsable de los cálculos, siempre y cuando dicha afiliación esté abierta en condiciones razonables y no discriminatorias a las empresas de seguros que aún no operen en el mercado en cuestión. Ahora bien, las tarifas de acceso a tales cálculos o estudios aplicadas a las empresas de seguros que no hayan contribuido a ellos no se considerarían razonables a estos efectos si alcanzaran un nivel tal que constituyesen un obstáculo para la entrada en el mercado.
- (13) La fiabilidad de los cálculos, tablas y estudios conjuntos crece a medida que aumenta el número de estadísticas que les sirve de base. Los aseguradores con altas cuotas de mercado pueden producir con sus propios medios un número suficiente de estadísticas para realizar cálculos fiables, pero los que tienen una pequeña cuota de mercado no podrán hacer lo mismo, y menos aún los nuevos operadores en el mercado. La incorporación en tales cálculos, tablas y estudios conjuntos de la información de todos los aseguradores presentes en un mercado, incluidos los grandes, favorece la competencia al ayudar a los aseguradores pequeños y facilitar la entrada en el mercado. Dada esta especificidad del sector de los seguros, no resulta apropiado supeditar la posible exención de tales cálculos y estudios conjuntos a unos umbrales de cuota de mercado.
- (14) El establecimiento de condiciones tipo para las pólizas o de cláusulas y modelos tipo que ilustren los beneficios de una póliza de seguro de vida puede resultar ventajoso. Por ejemplo, pueden suponer una mayor eficiencia para los aseguradores; facilitar la entrada en el mercado de aseguradores pequeños o sin experiencia; ayudar a los aseguradores a cumplir sus obligaciones legales; y ser utilizados por las organizaciones de consumidores como punto de referencia para comparar las pólizas ofrecidas por distintos aseguradores.
- (15) Sin embargo, las condiciones tipo no deben conducir ni a la uniformidad de los productos de seguro ni a la creación de un desequilibrio entre los derechos y obligaciones derivados del contrato. En consecuencia, la exención sólo debe aplicarse a las condiciones tipo de las pólizas siempre que no sean vinculantes e indiquen explícitamente que las empresas participantes son libres

de ofrecer a sus clientes unas pólizas con condiciones diferentes. Además, las condiciones tipo de las pólizas no pueden contener ninguna exclusión sistemática de ciertos tipos de riesgo sin prever explícitamente la posibilidad de acordar su cobertura, y no pueden prever el mantenimiento de la relación contractual con el tomador del seguro por un plazo excesivo o que se prolongue más allá del objeto inicial del contrato. Esto se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales que resulten del Derecho comunitario o nacional de incluir ciertos riesgos en determinadas pólizas.

- (16) Además, es necesario establecer que las condiciones tipo de las pólizas sean accesibles a toda persona interesada, en particular al tomador del seguro, de tal manera que se garantice una transparencia real y, por tanto, un beneficio para los consumidores.
- (17) La inclusión en una póliza de seguros de riesgos a los que no está simultáneamente expuesto un número significativo de tomadores de seguros puede entorpecer la innovación, dado que la agrupación de riesgos sin relación entre sí puede disuadir a los aseguradores de ofrecer una cobertura independiente y específica para cada uno de ellos. Por esta razón, no deberían gozar de la exención por categorías las cláusulas que impongan tal cobertura global. En los casos en que los aseguradores estén legalmente obligados a incluir en las pólizas la cobertura de riesgos a los que no están expuestos de forma simultánea un número significativo de tomadores de seguros, la inclusión en un contrato tipo no vinculante de una cláusula tipo que refleje tal requisito legal no constituye una restricción de la competencia y no entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81.
- (18) Las agrupaciones de coaseguro o de correaseguro (a menudo llamadas *pools*) pueden permitir a los aseguradores y reaseguradores ofrecer seguros o reaseguros de riesgos para los que, a falta de la agrupación, posiblemente sólo podrían brindar una cobertura insuficiente. También pueden ayudar a las empresas de seguro y reaseguro a adquirir experiencia en lo relativo a riesgos con los que no estén familiarizados. Ahora bien, estas agrupaciones pueden conllevar restricciones de la competencia, como la estandarización de las condiciones de las pólizas e incluso de los importes de la cobertura y de las primas. Por ello, conviene establecer las condiciones en las que dichas agrupaciones podrán acogerse a la exención.
- (19) En el caso de los riesgos realmente nuevos no es posible saber de antemano qué capacidad de suscripción es necesaria para cubrirlos, ni si podrían coexistir dos o más agrupaciones de esta naturaleza para proporcionar este tipo de seguro. Por ello, un acuerdo de agrupación destinado exclusivamente al coaseguro o correaseguro de tales riesgos nuevos (y no de una mezcla de riesgos nuevos y riesgos existentes) puede eximirse durante un período limitado. Un plazo de tres años debería ser un período adecuado para la recopilación de datos suficientes sobre siniestros con objeto de determinar si es o no necesario que exista una sola agrupación. Por consiguiente, el presente Reglamento concede una exención a

las agrupaciones de nueva creación destinadas a cubrir un riesgo nuevo durante los tres primeros años de su existencia.

- (20) La definición de «riesgos nuevos» contenida en el apartado 7 del artículo 2 del presente Reglamento aclara que la definición sólo abarca los riesgos que no existían previamente, quedando de este modo excluidos, por ejemplo, los riesgos que ya existían pero que no estaban asegurados. Además, un riesgo cuya naturaleza cambie de forma significativa (por ejemplo, un aumento considerable de actividades terroristas) queda fuera de la definición, dado que en tal caso el riesgo propiamente dicho no es nuevo. Un riesgo nuevo requiere, por su naturaleza, un producto de seguro completamente nuevo y no puede ser cubierto introduciendo añadidos o modificaciones en un producto de seguro existente.
- (21) En el caso de los riesgos que no son nuevos, se reconoce que estas agrupaciones de coaseguro y de correaseguro que implican una restricción de la competencia también pueden, en determinadas circunstancias limitadas, implicar unas ventajas que justifiquen una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 81, aun cuando pudieran ser reemplazadas por dos o más entidades de seguro competidoras. Estas agrupaciones pueden permitir, por ejemplo, que sus miembros adquieran la experiencia necesaria en el sector de seguros de que se trate, que ahorren costes o que reduzcan las primas a través del reaseguro conjunto en condiciones ventajosas. Sin embargo, la exención no está justificada si la agrupación en cuestión dispone de un poder de mercado significativo, puesto que en tales circunstancias la restricción de la competencia derivada de la existencia de la agrupación no se vería, por regla general, compensada por las posibles ventajas.
- (22) Por lo tanto, el presente Reglamento concede una exención a toda agrupación de coaseguro o de correaseguro cuya existencia supere los tres años o que no sea creada para cubrir un riesgo nuevo, a condición de que los productos de seguro suscritos por los miembros en el seno de la agrupación no superen los siguientes umbrales: el 25 % del mercado de referencia en el caso de las agrupaciones de correaseguro, y el 20 % en el caso de las agrupaciones de coaseguro. El umbral para las agrupaciones de coaseguro es más bajo porque estas agrupaciones pueden conllevar unas condiciones de póliza y unas primas comerciales uniformes. Sin embargo, estas exenciones sólo se aplican si la agrupación en cuestión cumple las condiciones adicionales establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, destinadas a limitar a un mínimo las restricciones de la competencia entre los miembros de la agrupación.
- (23) Las agrupaciones de coaseguro o de correaseguro que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento pueden optar a una exención individual, dependiendo de las características de la propia agrupación y de las condiciones específicas del mercado en cuestión. Habida cuenta de que muchos mercados de seguros se hallan en constante evolución, será necesario proceder en tales casos a un análisis individual para determinar si se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

(24) La adopción por una o varias asociaciones de empresas de seguro o de reaseguro de especificaciones técnicas, normas o directrices relativas a dispositivos de seguridad, así como la adopción de procedimientos para examinar si los dispositivos de seguridad se ajustan a tales especificaciones técnicas, normas o directrices, puede ser beneficiosa al brindar un punto de referencia a los aseguradores y reaseguradores a la hora de evaluar el alcance del riesgo que deban cubrir en un caso determinado, el cual depende de la calidad del equipo de seguridad y de su instalación y mantenimiento. No obstante, cuando a escala comunitaria existan especificaciones técnicas, sistemas de clasificación, normas, procedimientos o directrices que hayan sido armonizados de conformidad con la legislación europea sobre el libre movimiento de mercancías, no es conveniente eximir mediante Reglamento los acuerdos entre aseguradores relativos al mismo objeto, dado que el objetivo de tal armonización a escala europea es establecer unos niveles de seguridad exhaustivos y adecuados para los dispositivos de seguridad que sean aplicados de manera uniforme en toda la Unión Europea. Todo acuerdo entre aseguradores sobre requisitos diferentes para los dispositivos de seguridad podría socavar el cumplimiento de este objetivo.

(25) En el caso de la instalación y el mantenimiento de dispositivos de seguridad, cuando no exista tal armonización comunitaria, los acuerdos entre aseguradores que establezcan especificaciones técnicas o procedimientos de homologación utilizados en uno o varios Estados miembros pueden quedar exentos mediante Reglamento; no obstante, la exención debe supeditarse a ciertas condiciones, en particular que cada una de las empresas de seguro ha de ser libre de hacerse cargo, en los términos y condiciones que desee, del seguro de dispositivos y empresas de instalación y mantenimiento no homologados con arreglo al procedimiento común.

(26) Si los acuerdos individuales eximidos conforme al presente Reglamento producen, no obstante, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81, tal y como ha sido interpretado en la práctica administrativa de la Comisión y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión puede retirar el beneficio de la exención por categorías. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si los estudios sobre los efectos de la evolución futura se basan en hipótesis no justificables; o si las condiciones tipo de las pólizas recomendadas contienen cláusulas que creen, en perjuicio del tomador del seguro, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones resultantes del contrato; o si las agrupaciones se utilizan o gestionan de tal modo que ofrezcan a uno o varios participantes los medios de adquirir o de reforzar un poder significativo en el mercado de referencia, o si estas agrupaciones dan lugar a un reparto de los mercados.

(27) Para facilitar la celebración de acuerdos, algunos de los cuales pueden implicar importantes decisiones de inversión, el período de vigencia del presente Reglamento debe fijarse en siete años.

(28) El presente Reglamento no prejuzga la aplicación del artículo 82 del Tratado.

(29) De conformidad con el principio de primacía del Derecho comunitario, ninguna medida adoptada en aplicación de las normativas nacionales sobre competencia debe perjudicar la aplicación uniforme en todo el mercado común de las normas de competencia comunitarias ni el pleno efecto de las medidas adoptadas en aplicación de las mismas, incluido el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

EXENCIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Exención

De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado y con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el apartado 1 del artículo 81 del Tratado se declara inaplicable a los acuerdos celebrados entre dos o más empresas del sector de seguros (en adelante denominadas «las partes») en los siguientes ámbitos:

- a) el establecimiento y la difusión conjuntos de:
 - cálculos sobre el coste medio de la cobertura de un riesgo determinado en el pasado (en adelante denominados «cálculos»),
 - tablas de mortalidad y tablas de frecuencia de enfermedades, accidentes e invalidez (en adelante denominadas «tablas») en el ámbito de los seguros que implican un elemento de capitalización;
- b) la elaboración conjunta de estudios sobre el probable impacto de circunstancias generales externas a las empresas implicadas, bien sobre la frecuencia o el alcance de los siniestros futuros para un determinado riesgo o categoría de riesgos, bien sobre la rentabilidad de distintos tipos de inversión (en adelante denominados «estudios»), y la difusión de los resultados de tales estudios;
- c) el establecimiento y la difusión conjuntos de condiciones tipo no vinculantes de las pólizas de seguro directo (en adelante denominadas «condiciones tipo de las pólizas»);
- d) el establecimiento y la difusión conjuntos de modelos no vinculantes que ilustren los beneficios de una póliza de seguros que contenga un elemento de capitalización (en adelante denominados «modelos»);
- e) la constitución y el funcionamiento de agrupaciones de empresas de seguros o de empresas de seguros y empresas de reaseguros para la cobertura conjunta de una categoría específica de riesgos en forma de coaseguro o correaseguro, y

f) el establecimiento, el reconocimiento y la difusión de:

- especificaciones técnicas, normas o directrices relativas a aquellos tipos de dispositivos de seguridad para los que no existan a escala comunitaria especificaciones técnicas, sistemas de clasificación, normas, procedimientos o directrices que hayan sido armonizados de conformidad con la legislación europea sobre el libre movimiento de mercancías, y procedimientos para evaluar y certificar la conformidad de los dispositivos de seguridad con tales especificaciones, normas o directrices,
- especificaciones técnicas, normas y directrices para la instalación y el mantenimiento de dispositivos de seguridad, y procedimientos para evaluar y certificar la conformidad de las empresas que instalen o realicen el mantenimiento de los dispositivos de seguridad con tales especificaciones, normas o directrices.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «acuerdo»: un acuerdo, una decisión de una asociación de empresas o una práctica concertada;
- 2) «empresas participantes»: las empresas que participen en el acuerdo y las empresas vinculadas a ellas;
- 3) «empresas vinculadas»:
 - a) las empresas en las que una de las empresas participantes tenga, directa o indirectamente:
 - i) el poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto, o
 - ii) la facultad de designar a más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de los órganos de representación legal de la empresa, o
 - iii) el derecho de gestionar las actividades de la empresa;
 - b) las empresas que directa o indirectamente posean, en una de las partes en el acuerdo, los derechos o facultades enumerados en la letra a);
 - c) las empresas en las que una empresa contemplada en la letra b) posea, directa o indirectamente, los derechos y facultades enumerados en la letra a);
 - d) las empresas en las que una parte en el acuerdo, junto con una o varias de las empresas contempladas en las letras a), b) o c), o en las que dos o varias de estas últimas empresas posean conjuntamente los derechos o facultades enumerados en la letra a);
 - e) las empresas en las que los derechos o facultades enumerados en la letra a) sean titularidad conjunta de:
 - i) las partes en el acuerdo o sus respectivas empresas vinculadas mencionadas en las letras a) a d), o
 - ii) una o varias de las partes en el acuerdo o una o varias de sus empresas vinculadas contempladas en las letras a) a d) y una o varias terceras partes;
- 4) «condiciones tipo de las pólizas»: toda cláusula contenida en las pólizas tipo o de referencia, elaboradas conjuntamente por los aseguradores o por las organizaciones o asociaciones de aseguradores;
- 5) «agrupaciones de coaseguro»: las constituidas por empresas de seguros que:
 - i) se comprometan a suscribir en nombre y por cuenta de todos los participantes el seguro de una determinada categoría de riesgos, o
 - ii) confíen la suscripción y la gestión del seguro de una determinada categoría de riesgos en su nombre y por su cuenta a una de las empresas participantes, a un agente común o a un organismo común creado a tal fin;
- 6) «agrupaciones de correaseguro»: las constituidas por empresas de seguros, en su caso con ayuda de una o varias empresas de reaseguro:
 - i) con la finalidad de reasegurar mutuamente la totalidad o parte de sus compromisos relativos a una determinada categoría de riesgos,
 - ii) de forma accesoria, para aceptar en nombre y por cuenta de todos los participantes el reaseguro de la misma categoría de riesgos;
- 7) «riesgos nuevos»: los riesgos que no existían previamente y cuya cobertura requiera el desarrollo de un producto de seguro totalmente nuevo que no suponga una extensión, mejora o sustitución de un producto de seguro existente;
- 8) «dispositivos de seguridad»: los componentes y el dispositivo destinados a prevenir o reducir las pérdidas, así como los sistemas constituidos por tales elementos;
- 9) «prima comercial»: el precio cobrado al comprador de una póliza de seguros.

CAPÍTULO II

CÁLCULOS, TABLAS Y ESTUDIOS CONJUNTOS

Artículo 3

Requisitos de exención

1. La exención prevista en la letra a) del artículo 1 se aplicará siempre que los cálculos o las tablas:
 - a) se basen en una recopilación de datos que abarquen varios años-riesgo elegidos como período de observación y se refieran a riesgos idénticos o comparables en un número suficiente para constituir una base que pueda ser objeto de tratamiento estadístico y permita cifrar (entre otras cosas):
 - el número de siniestros durante dicho período,

- el número de riesgos individuales asegurados en cada año-riesgo del período de observación elegido,
- los importes totales pagados o por pagar en concepto de siniestros acaecidos durante dicho período,
- el importe total de capital asegurado en cada año-riesgo durante el período de observación elegido;

- b) incluyan un desglose de las estadísticas disponibles tan detallado como resulte adecuado a efectos actuariales;
- c) no contengan en forma alguna recargos de seguridad, ingresos procedentes de reservas, costes administrativos o comerciales o contribuciones fiscales o parafiscales, y no tengan en cuenta los beneficios de las inversiones ni los beneficios anticipados.

2. La exenciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 se aplicarán siempre que los cálculos, tablas o resultados de los estudios:

- a) no revelen la identidad de las empresas de seguros afectadas o de alguna parte asegurada;
- b) una vez recopilados y difundidos, contengan una indicación de que no son vinculantes;
- c) se pongan a disposición, en condiciones razonables y no discriminatorias, de toda empresa de seguros que pida una copia de ellos, incluidas las que no operen en el mercado geográfico o de productos al que se refieran dichos cálculos, tablas o resultados de estudios.

Artículo 4

Acuerdos no cubiertos por la exención

La exención prevista en el artículo 1 no se aplicará cuando las empresas participantes se comprometan u obliguen mutuamente, u obliguen a otras empresas, a no utilizar los cálculos o tablas que difieran de los establecidos con arreglo a la letra a) del artículo 1, o a no desviarse de los resultados de los estudios mencionados en la letra b) del artículo 1.

CAPÍTULO III

CONDICIONES TIPO DE LAS PÓLIZAS Y MODELOS

Artículo 5

Requisitos de exención

1. La exención prevista en la letra c) del artículo 1 se aplicará siempre que las condiciones tipo de las pólizas:

- a) sean establecidas y difundidas con una indicación explícita de que no son vinculantes y de que su utilización no se recomienda en modo alguno;
- b) mencionen expresamente que las empresas participantes son libres de ofrecer a sus clientes una condiciones de póliza distintas, y

- c) sean accesibles a toda persona interesada y se faciliten a simple petición.

2. La exención prevista en la letra d) del artículo 1 se aplicará siempre que los modelos no vinculantes se establezcan y difundan sólo a título orientativo.

Artículo 6

Acuerdos no cubiertos por la exención

1. La exención prevista en la letra c) del artículo 1 no se aplicará cuando las condiciones tipo de las pólizas contengan cláusulas que:

- a) incluyan una indicación de la magnitud de las primas comerciales;
- b) indiquen el importe de la cobertura o la parte que debe pagar el propio tomador del seguro (la «franquicia»);
- c) impongan una cobertura global que incluya los riesgos a los que no está simultáneamente expuesto un número significativo de tomadores de seguros;
- d) permitan al asegurador mantener la póliza en caso de que rescinda parte de la cobertura, aumente la prima sin que cambien el riesgo o el alcance de la cobertura (sin perjuicio de las cláusulas de indización), o altere de otro modo las condiciones de la póliza sin el consentimiento expreso del tomador del seguro;
- e) permitan al asegurador modificar la duración de la póliza sin el consentimiento expreso del tomador del seguro;
- f) impongan al tomador del seguro, en el ramo de los seguros no de vida, una duración del contrato superior a tres años;
- g) impongan una prórroga superior a un año a los seguros que se prorrogan automáticamente salvo preaviso antes de la expiración de un período determinado;
- h) obliguen al tomador del seguro a aceptar la reanudación de un contrato suspendido debido a la desaparición del riesgo asegurado cuando vuelva a estar expuesto a un riesgo de la misma naturaleza;
- i) obliguen al tomador del seguro a recurrir al mismo asegurador para cubrir otros riesgos distintos;
- j) obliguen al tomador del seguro, en caso de cesión del objeto asegurado, a transferir la póliza al adquirente;
- k) excluyan o limiten la cobertura de un riesgo si el tomador del seguro recurre a dispositivos de seguridad o empresas de instalación o mantenimiento que no estén homologadas conforme a las especificaciones pertinentes acordadas por una o varias asociaciones de aseguradores en uno o varios otros Estados miembros o a escala europea.

2. La exención prevista en la letra c) del artículo 1 no beneficiará a las empresas o asociaciones de empresas que acuerden no aplicar o convengan en obligar a otras empresas a no aplicar unas condiciones distintas de las condiciones tipo de las pólizas establecidas en virtud de un acuerdo entre las empresas participantes.

3. Sin perjuicio del establecimiento de condiciones de seguro específicas para determinadas categorías sociales o profesionales de la población, la exención prevista en la letra c) del artículo 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que excluyan la cobertura de determinadas categorías de riesgo debido a las características particulares del tomador del seguro.

4. La exención prevista en la letra d) del artículo 1 no se aplicará cuando, sin perjuicio de las obligaciones legalmente impuestas, los modelos no vinculantes sólo contengan determinados tipos de interés o cifras que indiquen los costes administrativos.

5. La exención prevista en la letra d) del artículo 1 no se aplicará a las empresas o asociaciones de empresas que concierten o se comprometan a no aplicar u obliguen a otras empresas a no aplicar unos modelos que ilustren los beneficios de una póliza de seguros que no sean los establecidos en virtud de un acuerdo entre las empresas participantes.

CAPÍTULO IV

COBERTURA CONJUNTA DE DETERMINADOS TIPOS DE RIESGOS

Artículo 7

Aplicación de la exención y de los umbrales de cuota de mercado

1. Por lo que se refiere a las agrupaciones de coaseguro o de correaseguro creadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento con objeto de cubrir exclusivamente riesgos nuevos, la exención prevista en la letra e) del artículo 1 se aplicará durante un período de tres años a partir de la fecha de la primera constitución de la agrupación, independientemente de cuál sea su cuota de mercado.

2. Por lo que se refiere a las agrupaciones de coaseguro o de correaseguro que no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 (por llevar existiendo más de tres años o no haber sido creadas para cubrir un riesgo nuevo), la exención prevista en la letra e) del artículo 1 se aplicará mientras esté en vigor el presente Reglamento, a condición de que los productos de seguro suscritos en el marco de la agrupación por las empresas participantes o en nombre de ellas, en cualquiera de los mercados afectados, no representen:

- a) en el caso de las agrupaciones de coaseguro, más del 20 % del mercado de referencia,
- b) en el caso de las agrupaciones de correaseguro, más del 25 % del mercado de referencia.

3. A efectos de la aplicación del umbral de cuota de mercado establecido en el segundo párrafo, se aplicarán las siguientes normas:

- a) la cuota de mercado se calculará sobre la base de los ingresos brutos en concepto de primas; si no se dispone de datos relativos a los ingresos brutos en concepto de primas, podrán utilizarse las estimaciones basadas en otra información de mercado fiable —incluida la cobertura de seguro proporcionada o el valor del riesgo asegurado— para determinar la cuota de mercado de la empresa afectada;
- b) la cuota de mercado se calculará sobre la base de datos relativos al año natural precedente;
- c) la cuota de mercado de las empresas mencionadas en la letra e) del apartado 3 del artículo 2 se imputará a partes iguales a cada empresa que posea los derechos o facultades enumerados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2.

4. Si la cuota de mercado mencionada en la letra a) del apartado 2 no excede inicialmente del 20 %, pero posteriormente supera dicho nivel sin exceder del 22 %, la exención establecida en la letra e) del artículo 1 seguirá aplicándose durante un período de dos años naturales consecutivos siguientes al año en que por primera vez se haya superado el umbral del 20 %.

5. Si la cuota de mercado mencionada en la letra a) del apartado 2 no excede inicialmente del 20 %, pero posteriormente supera el 22 %, la exención establecida en la letra e) del artículo 1 seguirá aplicándose durante el año natural siguiente al año en que por primera vez se haya superado el nivel del 22 %.

6. Las ventajas de los apartados 4 y 5 no podrán combinarse de manera que excedan de un período de dos años naturales.

7. Si la cuota de mercado mencionada en la letra b) del apartado 2 no excede inicialmente del 25 %, pero posteriormente supera dicho nivel sin exceder del 27 %, la exención establecida en la letra e) del artículo 1 seguirá aplicándose durante un período de dos años naturales consecutivos siguientes al año en que por primera vez se haya superado el umbral del 25 %.

8. Si la cuota de mercado mencionada en la letra b) del apartado 2 no excede inicialmente del 25 %, pero posteriormente supera el 27 %, la exención establecida en la letra e) del artículo 1 seguirá aplicándose durante el año natural siguiente al año en que por primera vez se haya superado el nivel del 27 %.

9. Las ventajas de los apartados 7 y 8 no podrán combinarse de manera que excedan de un período de dos años naturales.

Artículo 8

Requisitos de exención

La exención prevista en la letra e) del artículo 1 se aplicará a condición de que:

- a) cada una de las empresas participantes tenga el derecho de retirarse de la agrupación, mediante preaviso en un plazo no superior a un año, sin incurrir en sanción alguna;

- b) las normas de la agrupación no obliguen a ninguno de sus miembros a asegurar o reasegurar a través de la agrupación ningún riesgo del tipo de los cubiertos por la agrupación;
 - c) las normas de la agrupación no limiten la actividad de la agrupación o de sus miembros al seguro o al reaseguro de riesgos situados en una región geográfica determinada de la Unión Europea;
 - d) el acuerdo no limite la producción o las ventas;
 - e) el acuerdo no establezca un reparto de mercados o clientes;
 - f) los miembros de una agrupación de correaseguro no acuerden las primas comerciales que aplican a sus clientes en concepto de seguro directo; y
 - g) ningún miembro de la agrupación ni ninguna empresa que ejerza una influencia decisiva sobre la política comercial de la agrupación sea a la vez miembro de otra agrupación que opere en el mismo mercado de referencia, o ejerza una influencia decisiva sobre la política comercial de tal agrupación.
- g) la evaluación de la conformidad no acarree para el solicitante un gasto que sea desproporcionado en relación con los costes del procedimiento de homologación;
 - h) los dispositivos y las empresas de instalación y de mantenimiento que cumplan los criterios de evaluación sean homologados de manera no discriminatoria en un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud, salvo cuando por motivos técnicos se justifique un período adicional razonable;
 - i) la conformidad o la homologación se certifique por escrito;
 - j) la denegación del certificado de conformidad se motive por escrito, adjuntando copia de los informes de las pruebas y controles realizados;
 - k) la denegación de una solicitud de evaluación se motive por escrito, y
 - l) las especificaciones y normas sean aplicadas por organismos que se ajusten a las normas de las series EN 45 000 y EN ISO/IEC 17025.

CAPÍTULO V

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Artículo 9

Requisitos de exención

La exención prevista en la letra f) del artículo 1 se aplicará siempre que:

- a) las especificaciones técnicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad sean precisos, estén técnicamente justificados y sean proporcionales al rendimiento que se pretenda alcanzar con el dispositivo de seguridad afectado;
- b) las normas para la evaluación de las empresas de instalación y las empresas de mantenimiento sean objetivas, se refieran a su competencia técnica y se apliquen de manera no discriminatoria;
- c) tales especificaciones y normas se establezcan y difundan acompañadas de una declaración en la que se haga constar que las empresas de seguros son libres de hacerse cargo, en los términos y condiciones que deseen, del seguro de otros dispositivos de seguridad o de otras empresas de instalación y mantenimiento que no cumplan dichas especificaciones técnicas o normas;
- d) tales especificaciones y normas se faciliten a simple petición a cualquier persona interesada;
- e) toda lista de dispositivos de seguridad y empresas de instalación y mantenimiento que cumplan las especificaciones incluya una clasificación basada en el nivel de rendimiento obtenido;
- f) cualquier solicitante pueda presentar en cualquier momento una solicitud de evaluación;

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10

Retirada de la exención

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1534/91, la Comisión podrá retirar el beneficio del presente Reglamento si comprueba, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo, que, en un caso particular, un acuerdo al que se aplique la exención prevista en el artículo 1 produce no obstante efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado y, en particular, cuando:

- a) los estudios a los que se aplique la exención de la letra b) del artículo 1 se basen en hipótesis injustificables;
- b) las condiciones tipo de las pólizas a las que se aplique la exención de la letra c) del artículo 1 contengan cláusulas que creen, en perjuicio del tomador del seguro, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones resultantes del contrato;
- c) en relación con la cobertura conjunta de determinados tipos de riesgos a los que se aplique la exención de la letra e) del artículo 1, la constitución o el funcionamiento de una agrupación dé lugar, debido a las condiciones que rigen la afiliación, a la definición de los riesgos que deben cubrirse, a los acuerdos sobre la retrocesión o por otros medios, al reparto de los mercados de los productos de seguro afectados o de productos afines.

*Artículo 11***Período transitorio**

La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 a los acuerdos ya vigentes el 31 de marzo de 2003 que no cumplan los requisitos de exención establecidos en el presente Reglamento, pero sí cumplan los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3932/92.

*Artículo 12***Período de vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 359/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 2771/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que puede incrementarse el importe de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla en el caso de que, al efectuarse la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible respecto del momento del almacenamiento.
- (2) En aplicación de esta disposición, el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, establece que, en determinadas condiciones, la ayuda se puede incrementar o disminuir si el precio máximo de compra fijado por licitación, expresado en euros o, cuando se trate de países que no participen en la moneda única, en moneda nacional, varía entre el día en que se haya iniciado el almacenamiento contractual y el día en que finalice.

- (3) Dado que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 ya establece las reducciones del precio de intervención hasta 2007, es previsible que se produzcan reducciones del precio máximo de compra de intervención y del precio de mercado.
- (4) Sin perjuicio de la facultad que posee la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, para incrementar el importe de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla cuando se produzcan las condiciones previstas en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento citado, es conveniente suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2771/1999.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2771/1999 debe modificarse en consecuencia.
- (6) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan suprimidos los apartados 2 y 3 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 360/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 12,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 361/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002 ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 21 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) Nº 362/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 10,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 363/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 256/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 36,87 EUR/t para una cantidad máxima global de 100 400 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 364/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 60/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de febrero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 33,98 EUR/t para una cantidad máxima global de 31 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 365/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****por el que se aplican coeficientes de reducción al segundo tramo de certificados de perfeccionamiento activo expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1488/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 165/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las cantidades restantes de determinados productos de base que pueden admitirse según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1488/2001.
- (2) Las cantidades totales de leche desnatada en polvo, mantequilla y azúcar para las que se han solicitado certificados de perfeccionamiento activo, conforme a la notificación de los Estados miembros de 21 de febrero de

2003, superan las cantidades disponibles de dichos productos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 165/2003.

- (3) Todas las cantidades notificadas a la Comisión son admisibles.
- (4) Por consiguiente, deben aplicarse coeficientes correctores a las cantidades de leche desnatada en polvo, mantequilla y azúcar solicitadas para el período comprendido entre el 3 y el 14 de febrero de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de perfeccionamiento activo solicitados durante el período comprendido entre el 3 y el 14 de febrero de 2003 estarán sujetos a los coeficientes correctores siguientes:

- a) 39,40 % para la leche desnatada en polvo, código NC ex 0402 10 19,
- b) 78,00 % para la mantequilla, código NC ex 0405 10 19, y
- c) 18,40 % para el azúcar, código NC 1701 99 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.2003, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 366/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,812	2,812
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	2,388 0,933 2,388 1,791 0,700 1,791 0,933 2,388 2,388 0,933 2,388	2,388 0,933 2,388 1,791 0,700 1,791 0,933 2,388 2,388 0,933 2,388

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	14,500	14,500
	– De grano medio	14,500	14,500
	– De grano largo	14,500	14,500
1006 40 00	Arroz partido	3,600	3,600
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 367/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,21	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,42	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 368/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,25 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,23
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	43,75
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4223

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 369/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,900 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 370/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****por el que se modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 350/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El día 20 de febrero de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debería, pues, ser modificado en consecuencia.
- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 51 de 26.2.2003, p. 19.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará como sigue:

La siguiente entrada se añadirá al epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:

Lajnat Al Daawa Al Islamiya.

REGLAMENTO (CE) Nº 371/2003 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 4 797 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 4 797 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	139
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	111		R02	EUR/t	145
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	111		R03	EUR/t	150
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	165
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	111		A97	EUR/t	145
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	145
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	111		R01	EUR/t	139
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	111		A97	EUR/t	145
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	145
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	111		064 y 066	EUR/t	165
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	145
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	165
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	111		R01	EUR/t	139
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	111	1006 30 92 9100	R02	EUR/t	145
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	150
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	139		064 y 066	EUR/t	165
	R02	EUR/t	145	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	139
	R03	EUR/t	150		R02	EUR/t	145
	064 y 066	EUR/t	165		R03	EUR/t	150
	A97	EUR/t	145		064 y 066	EUR/t	165
	021 y 023	EUR/t	145		A97	EUR/t	145
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	139	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	145
	A97	EUR/t	145		R01	EUR/t	139
	064 y 066	EUR/t	165		A97	EUR/t	145
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	139	1006 30 96 9100	064 y 066	EUR/t	165
	R02	EUR/t	145		R01	EUR/t	139
	R03	EUR/t	150		R02	EUR/t	145
	064 y 066	EUR/t	165		R03	EUR/t	150
	A97	EUR/t	145		064 y 066	EUR/t	165
	021 y 023	EUR/t	145	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	145
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	139		021 y 023	EUR/t	145
	064 y 066	EUR/t	165	1006 30 98 9100	R01	EUR/t	139
	A97	EUR/t	145	1006 30 98 9900	A97	EUR/t	145
				1006 40 00 9000	064 y 066	EUR/t	165
					021 y 023	EUR/t	145
					—	EUR/t	—
					—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 2 000 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 1 000 t,

Destinos 021 y 023: 533 t,

Destinos 064 y 066: 1 000 t,

Destino A97: 264 t.

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sáhara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 372/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	33,43	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	27,46
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	28,66	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	28,66	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	5,97
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	42,98	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	33,43	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	28,66	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	28,66	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	38,21
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	28,12	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	38,21
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	38,21
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	38,21
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	54,72
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	54,72
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	37,43
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	28,66
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	38,21	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	37,43
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	31,04	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	28,66
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	28,66
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	37,43
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	28,66
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	39,22
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	27,22
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	28,66
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	35,82				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 373/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de febrero de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	23,88
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de diciembre de 2002

relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad, de conformidad con el punto 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999

(2003/133/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y en particular su punto 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la no renovación del Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, se decidió una acción específica para la reconversión de las flotas española y portuguesa por un importe de 197 millones de euros. De este total, en la reunión de concertación entre el Consejo y una delegación del Parlamento Europeo, con la participación de la Comisión, celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2001, la Autoridad Presupuestaria acordó consignar 27 millones de euros en el presupuesto de 2003.
- (2) Las acciones de reconversión de las flotas española y portuguesa corresponden a la subrúbrica «Fondos Estructurales» de la rúbrica 2, «Medidas estructurales», de las perspectivas financieras.
- (3) De conformidad con el párrafo segundo del punto 12 del Acuerdo Interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, los créditos previstos para acciones cubiertas por la rúbrica 2, «Medidas estructurales», de las perspectivas financieras no dejan ningún margen por debajo de los límites máximos.

(4) En la reunión de concertación celebrada el 25 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo y el Consejo aceptaron la transferencia nº 51/2002, que proporciona 14 991 760 euros de créditos no utilizados en el presupuesto 2002 a la línea B2-2 0 0. También decidieron consignar los 12 008 240 euros restantes en la línea B2-2 0 0 para el presupuesto 2003. Este importe superará el límite máximo de la rúbrica 2 para 2003 y debe financiarse, por consiguiente, mediante el instrumento de flexibilidad.

(5) En particular, y por lo que se refiere a la acción de reconversión de las flotas española y portuguesa, es apropiado hacer una excepción a la regla general del Acuerdo Interinstitucional según la cual «el instrumento de flexibilidad no debería utilizarse, por regla general, para las mismas necesidades con cargo a dos ejercicios consecutivos».

DECIDEN:

Artículo 1

Para el presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 (en lo sucesivo *el presupuesto 2003*), se utilizará el instrumento de flexibilidad por un importe de 12 008 240 euros en créditos de compromiso.

Este importe se destinará a financiar la acción específica por la que se promueve la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, incluida en la rúbrica «Medidas estructurales» de las perspectivas financieras, con cargo a la línea B2-2 0 0 del presupuesto 2003.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en la misma fecha que el presupuesto 2003.

Hecho en Estrasburgo, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos

(2003/134/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de Recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión sobre un programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000) ⁽³⁾ preveía examinar la necesidad de una propuesta de recomendación del Consejo sobre la seguridad y la salud de los trabajadores por cuenta propia, dado el número cada vez mayor de trabajadores autónomos.
- (2) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el Marco General de acción de la Comisión en materia de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo (1994-2000) ⁽⁴⁾ propuso que éste incluyera medidas tendentes a ampliar la Directiva marco a los trabajadores autónomos. El Parlamento Europeo en su Resolución acerca del informe intermedio sobre la aplicación de dicho programa ⁽⁵⁾ vuelve a hacer hincapié en la categoría de los trabajadores autónomos, que están generalmente fuera del ámbito de la protección legislativa, y recuerda que el desarrollo de la subcontratación ha acarreado un aumento de los accidentes laborales.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 11 de marzo de 2002, «Cómo adaptarse a los cambios en la sociedad y en el mundo del trabajo: una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad 2002-2006», y la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2002, relativa a una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo (2002-2006), que van encaminadas a inculcar una cultura de prevención y a influir en los comportamientos, deberán ser tenidas en cuenta siempre que sea posible tanto por los trabajadores por cuenta ajena como por los trabajadores autónomos.

(4) Los interlocutores sociales conceden una gran importancia a la protección de la salud y la seguridad tanto de los trabajadores autónomos como de otras personas que trabajan en el mismo lugar de trabajo, y casi en su totalidad son favorables a una acción comunitaria en forma de recomendación del Consejo, en la que se haría hincapié en los sectores de alto riesgo y en medidas sobre todo de información y sensibilización en materia de prevención de riesgos, una formación adecuada y una vigilancia de la salud apropiada.

(5) Por regla general, los trabajadores que ejercen su actividad profesional fuera de una relación de trabajo con un empleador o, más generalmente, fuera de toda subordinación a una tercera persona no están cubiertos por las Directivas comunitarias relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, sobre todo la Directiva marco 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁶⁾. Además, en determinados Estados miembros estos trabajadores no están amparados por la legislación aplicable en materia de salud y seguridad en el trabajo.

(6) La salud y la seguridad de los trabajadores autónomos, independientemente de si trabajan solos o junto a trabajadores por cuenta ajena, pueden estar sometidas a riesgos similares a los que experimentan los trabajadores por cuenta ajena.

(7) En el desempeño de sus actividades, los trabajadores autónomos pueden poner en peligro la salud y la seguridad de otras personas que trabajen en el mismo lugar de trabajo.

(8) Existen, asimismo, en la Comunidad sectores considerados de «alto riesgo» en los que el número de trabajadores autónomos es muy importante (agricultura, pesca, construcción, transporte).

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 139.

⁽³⁾ DO C 262 de 7.10.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO C 205 de 25.7.1994, p. 478.

⁽⁵⁾ Resolución del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 1999 (A4-0050/1999).

⁽⁶⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

- (9) La reciente Recomendación de la OIT que acompaña al Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura ⁽¹⁾ establece que los Estados miembros deberían prever la ampliación progresiva a los agricultores autónomos de la protección prevista para los trabajadores por cuenta ajena, teniendo en cuenta los puntos de vista de las organizaciones representativas de los agricultores autónomos si hubiere lugar.
- (10) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a los que están especialmente expuestos los trabajadores autónomos entrañan importantes costes sociales y humanos.
- (11) Por estos motivos, es oportuno tener en cuenta a la categoría de los trabajadores autónomos y centrarse en la presente Recomendación en la prevención de los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales a las que están expuestos.
- (12) La necesidad de tener en cuenta la situación específica de los trabajadores autónomos ya ha sido reconocida en relación con el trabajo realizado en obras de construcción temporales o móviles, visto que la Directiva 92/57/CEE ⁽²⁾ prevé la extensión a los trabajadores autónomos de algunas disposiciones pertinentes relativas a la utilización de equipos de trabajo y equipos de protección.
- (13) La mejora de las normas sanitarias y de seguridad de los trabajadores autónomos puede mejorar las condiciones de competencia y competitividad a nivel europeo.
- (14) Sería preciso, asimismo, mejorar el acceso de los trabajadores autónomos a la formación y a la información a fin de mejorar su propia salud y seguridad y las de las personas que trabajan en el mismo lugar de trabajo.
- (15) Los Estados miembros escogerán los medios que estimen más adecuados para alcanzar los objetivos.
- (16) La presente Recomendación no afecta a las disposiciones nacionales existentes o futuras que garanticen un nivel de protección más elevado.
- (17) Visto el estado actual de las cosas, los Estados miembros están en mejor situación para adoptar las medidas adecuadas y la Comunidad debe contribuir a la realización de los objetivos de la presente Recomendación.
- (18) Esta propuesta se ha elaborado tras consultar a los interlocutores sociales, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 138 del Tratado, y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Que fomenten, en el marco de sus políticas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la seguridad y salud de los trabajadores autónomos, teniendo en cuenta los riesgos especiales existentes en determinados sectores y el carácter específico de la relación entre las empresas contratantes y los trabajadores autónomos;
2. Que al fomentar la salud y la seguridad de los trabajadores autónomos, opten por las medidas que estimen más adecuadas, como alguna o algunas de las siguientes: legislación, incentivos, campañas de información y aliento a las partes interesadas;
3. Que adopten las medidas necesarias, entre ellas las campañas de concienciación, para que los trabajadores autónomos puedan obtener de los servicios y organismos competentes, así como de sus propias organizaciones representativas, información y consejos útiles relativos a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
4. Que adopten todas las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos puedan tener acceso a una formación suficiente a fin de obtener las cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud;
5. Que favorezcan el acceso fácil a dicha información y formación sin que ello suponga para los trabajadores autónomos afectados una carga económica excesivamente costosa;
6. Que, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, permitan a los trabajadores autónomos que así lo deseen tener acceso a una vigilancia de la salud que se corresponda con los riesgos a los que estén expuestos;
7. Que tengan en cuenta, en el contexto de sus políticas de prevención de los accidentes y enfermedades profesionales, la información disponible sobre la experiencia acumulada en otros Estados miembros;
8. Que examinen, tras un período de cuatro años después de la adopción de la presente Recomendación, la eficacia de las medidas nacionales en vigor o de las medidas adoptadas tras la adopción de la presente Recomendación y que informen a la Comisión de sus conclusiones.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ OIT, Convenio 184/2001 de 21 de junio de 2001.

⁽²⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 6.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2003

relativa a la aprobación de los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en los Estados Federados alemanes de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre

[notificada con el número C(2003) 626]

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/135/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 2 de su artículo 20, el apartado 3 de su artículo 25 y el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la última década se ha venido confirmando la presencia de la peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de los Estados Federados alemanes de Baden-Wurtemberg, Brandemburgo, Baja Sajonia, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre y Sajonia-Anhalt.
- (2) La Comisión aprobó planes para erradicar la peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de Baden-Wurtemberg, Brandemburgo, Baja Sajonia, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania-Palatinado y Sajonia-Anhalt mediante la Decisión 1999/39/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, por la que se aprueba el plan presentado por Alemania para erradicar la peste porcina clásica entre los jabalíes de Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental y Baja Sajonia y se deroga la Decisión 96/552/CE ⁽²⁾, la Decisión 1999/335/CE de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baden-Württemberg y Renania-Palatinado ⁽³⁾ y la Decisión 2000/281/CE de la Comisión, de 31 de marzo de 2000, por la que se aprueba el plan presentado por Alemania para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Sajonia-Anhalt ⁽⁴⁾.

- (3) La Comisión aprobó planes para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Renania del Norte-Westfalia y para la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre mediante la Decisión 2002/161/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/791/CE ⁽⁶⁾.
- (4) Alemania ha presentado información que indica que la peste porcina clásica se ha erradicado totalmente de Baden-Wurtemberg, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental y Sajonia-Anhalt. Por tanto, procede derogar las medidas adoptadas por la Comisión para luchar contra la enfermedad en estas zonas de Alemania.
- (5) Aún es necesario adoptar medidas para luchar contra la peste porcina clásica en Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre.
- (6) Alemania ha presentado planes actualizados para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Sajonia y Renania-Palatinado con objeto de adaptarlos a la Directiva 2001/89/CE.
- (7) Habida cuenta de la situación epidemiológica, Alemania ha presentado un plan modificado para la vacunación de urgencia del porcino salvaje en Renania-Palatinado y otro plan para la vacunación de urgencia del porcino salvaje en Baja Sajonia.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 47.

⁽³⁾ DO L 126 de 20.5.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 92 de 31.3.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 274 de 11.10.2002, p. 40.

- (8) Los nuevos planes presentados para la erradicación y vacunación de urgencia se han examinado y se ha llegado a la conclusión de que cumplen lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.
- (9) Las autoridades alemanas han autorizado la utilización de vacunas vivas atenuadas contra la peste porcina clásica (cepa C) para la inmunización del porcino salvaje mediante cebos orales.
- (10) Las autoridades alemanas continuarán vigilando de manera intensiva la peste porcina clásica del porcino salvaje en toda Alemania dentro del programa para la erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica aprobado mediante la Decisión 2002/943/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por la que se aprueban programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2003 por los Estados miembros ⁽¹⁾.
- (11) Las autoridades alemanas se han comprometido a lo siguiente: i) evaluar de manera continua las medidas vigentes para luchar contra la peste porcina clásica en Alemania en estrecha cooperación con los servicios de la Comisión, en función de la evolución de la situación epidemiológica; ii) tener muy en cuenta las constataciones y las recomendaciones de la inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión que se llevó a cabo en Renania-Palatinado en enero de 2003 ⁽²⁾; y iii) mejorar la recopilación de datos demográficos sobre el porcino salvaje y la información epidemiológica en la que se basan los planes de erradicación y vacunación aprobados por la presente Decisión. Las autoridades alemanas modificarán los planes aprobados por esta Decisión y los presentará a la Comisión para su aprobación, en su caso.
- (12) Se ha confirmado la presencia de la peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de Francia, en la frontera con Alemania. El plan de erradicación presentado por Francia se aprobó mediante la Decisión 2002/626/CE de la Comisión, de 25 de julio de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en los departamentos de Moselle y Meurthe-et-Moselle ⁽³⁾.
- (13) En aras de la claridad procede adoptar una sola Decisión: i) por la que se confirme la aprobación de los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Renania del Norte-Westfalia y Sarre; ii) por la que se aprueben los nuevos planes presentados para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Sajonia y Renania-Palatinado; iii) por la que se confirme la aprobación de los planes de vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Renania del Norte-Westfalia y Sarre; iv) por la que se aprueben los nuevos planes presentados para la vacuna-

ción de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Baja Sajonia y Renania-Palatinado; v) que establezca condiciones que garantice en las zonas fronterizas en cuestión la coherencia de las medidas que aplicará Alemania con las medidas aplicadas por Francia; y vi) que derogue las Decisiones 1999/39/CE, 1999/335/CE, 2000/281/CE y 2002/161/CE.

- (14) En aras de la transparencia procede indicar en la presente Decisión las zonas geográficas en las que se aplicarán los planes de erradicación y vacunación de urgencia.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre.

Artículo 2

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre.

Artículo 3

Alemania adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de los planes a que se refieren los artículos 1 y 2 en las zonas mencionadas en el anexo.

Artículo 4

Alemania adoptará las medidas pertinentes en una franja de su territorio con una anchura que no será inferior a 20 kilómetros desde la frontera entre Renania-Palatinado y Francia con objeto de:

- a) reducir en la medida de lo posible las molestias a la población de porcino salvaje ocasionadas por desplazamientos a larga distancia de estos animales fuera de la zona en cuestión, teniendo en cuenta las barreras naturales y artificiales;
- y
- b) reducir la densidad de la población de porcino salvaje.

Alemania adoptará las medidas arriba mencionadas en coordinación y cooperación con las autoridades francesas. Entre dichas medidas se incluirá la regulación de los procedimientos de caza o, en su caso, la suspensión de la misma.

⁽¹⁾ DO L 326 de 3.12.2002, p. 12.

⁽²⁾ En la fecha de adopción de la presente Decisión, el informe de esta misión no se ha concluido aún.

⁽³⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 37.

Artículo 5

Quedan derogadas la Decisión 1999/39/CE, la Decisión 1999/335/CE, la Decisión 2000/281/CE y la Decisión 2002/161/CE.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PLANES DE ERRADICACIÓN

A) **Baja Sajonia**

En el distrito (Kreis) de Rotenburg: los municipios (Gemeinde) de Sottrum, Bothel, Rotenburg y Visselhövede;
en el distrito de Soltau-Fallingbostal: los municipios de Ahlden, Schwarmstedt-Essel, Wietzendorf, Bomlitz, Fallingbostal, Walsrode, Schneverdingen; Neuenkirchen, Soltau y Essel;
en el distrito de Verden: los municipios de Achim, Ottersberg, Langwedel, Verden y Kirchlinteln.

B) **Renania del Norte-Westfalia**

En el distrito de Euskirchen: los municipios de Schleiden, Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel, Euskirchen, Hellenthal, Kall; Mechernich, Nettersheim y Zuelpich;
en el distrito de Rhein-Sieg: los municipios de Rheinbach, Swisttal y Meckenheim;
ciudad de Aquisgrán;
en el distrito de Aquisgrán: Monschau, Stollberg, Simmerath y Roetgen;
en el distrito de Dueren: Heimbach, Nideggen, Huertgenwald y Langerwehe.

C) **Renania-Palatinado**

Distritos: Ahrweiler, Bad Dürkheim, Bernkastel-Wittlich, Bitburg-Prüm, Cochem-Zell, Daun, Donnersbergkreis y Südliche Weinstraße;
en el distrito de Trier-Saarburg: la zona al este del río Sarre;
en el distrito de Mayen-Koblenz: la zona al oeste del río Rin;
las ciudades de: Alzey, Landau, Kaiserslautern, Neustadt an der Weinstraße, Pirmasens, Speyer y Tréveris;
en la ciudad de Coblenza: la zona al oeste del río Rin;
en el distrito de Birkenfeld: los municipios de Baumholder y Truppenübungsplatz Baumholder, Birkenfeld, Rhaunen; en los municipios de Herrstein: las localidades de Allenbach, Bruchweiler, Kempfeld, Langweiler, Sensweiler y Wirschweiler;
en el distrito de Rhein-Hunsrück-Kreis: los municipios de Boppard, Verbandsgemeinde Emmelshausen, Kastellaun, Kirchberg; en el municipio de Rheinböllen: las localidades de Benzweiler, Kisselbach, Liebshausen y Steinbach; los municipios de Simmern y St. Goar-Oberwesel;
en el distrito de Alzey-Worms: las localidades de Stein-Bockenheim, Wonsheim, Siefersheim, Wöllstein, Gumbshheim, Eckelsheim, Wendelsheim, Nieder-Wiesen, Nack, Erbes-Büdesheim, Flonheim, Bornheim, Lonsheim, Bermersheim vor der Höhe, Albig, Bechenheim, Offenheim, Mauchenheim, Freimersheim, Wahlheim, Kettenheim, Esselborn, Dinteshheim, Flomborn, Eppelsheim, Ober-Flörsheim, Hangen-Weisheim, Gundersheim, Bermersheim, Gundheim, Framersheim, Gau-Heppenheim; los municipios de Monsheim y Alzey;
en el distrito de Bad Kreuznach: las localidades de Becherbach, Reiffelbach, Schmittweiler, Callbach, Meisenheim, Breitenheim, Rehborn, Lettweiler, Odernheim a. Glan, Oberhausen a. d. Nahe, Duchroth, Hallgarten, Feilbingert, Hochstätten, Niederhausen, Norheim, Bad Münster a. Stein-Ebernburg, Altenbamburg, Fürfeld, Tiefenthal, Neubamberg y Frei-Laubersheim;
en el distrito de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim;
en el distrito de Kaiserslautern: los municipios de Weilerbach, Otterbach, Otterberg, Enkenbach-Alsenborn, Hochspeyer, Kaiserslautern-Süd, Landstuhl, Bruchmühlbach-Miesau; las localidades de Hütschenhausen, Ramstein-Miesenbach, Steinwenden y Kottweiler-Schwanden;
en el distrito de Kusel: las localidades de Odenbach, Adenbach, Cronenberg, Ginsweiler, Hohenöllen, Lohnweiler, Heinzenhausen, Nussbach, Reipoltskirchen, Hefersweiler, Relsberg, Einöllen, Oberweiler-Tiefenbach, Wolfstein, Kreimbach-Kaulbach, Rutsweiler a.d. Lauter, Rothselberg, Jettenbach y Bosenbach;
en el distrito de Ludwigshafen: los municipios de Dudenhofen, Waldsee, Böhl-Iggelheim, Schifferstadt, Römerberg y Altrip;
en el distrito de Südwestpfalz: los municipios de Waldfischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land, Thaleischweiler-Fröschen; las localidades de Schmitshausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

D) **Sarre**

En el distrito de Merzig-Wadern: los municipios de Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen y Wadern;
en el distrito de Saarlouis: los municipios de Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz y Saarlouis;
en el distrito de Sankt Wendel: los municipios de Nonweiler, Nohfelden y Tholey.

2. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN VACUNACIONES DE URGENCIA

A) Baja Sajonia

En el distrito de Rotenburg: los municipios de Sottrum, Bothel, Rotenburg y Visselhövede;

en el distrito de Soltau-Fallingb. los municipios de Ahlden, Schwarmstedt-Essel, Wietzendorf, Bomlitz, Fallingb. Walsrode, Schneverdingen; Neuenkirchen, Soltau y Essel;

en el distrito de Verden: los municipios de Achim, Ottersberg, Langwedel, Verden y Kirchlinteln.

B) Renania del Norte-Westfalia

En el distrito de Euskirchen: los municipios de Schleiden, Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel, Euskirchen, Hellenthal, Kall, Mechernich y Nettersheim;

en el distrito de Rhein-Sieg: los municipios de Rheinbach, Swisttal y Meckenheim;

la ciudad de Aquisgrán;

en el distrito de Aquisgrán: los municipios de Monschau, Stollberg, Simmerath y Roetgen;

en el distrito de Dueren: los municipios de Heimbach, Nideggen, Huertgenwald y Langerwehe.

C) Renania-Palatinado

Los distritos de Ahrweiler, Bernkastel-Wittlich, Bitburg-Pruem, Cochem-Zell, Daun y Tréveris;

en el distrito de Trier-Saarburg: todas las zonas al este del río Sarre;

en la ciudad de Coblenza y en el distrito de Mayen-Koblenz: todas las zonas al oeste del río Rin;

en el distrito de Birkenfeld: los municipios de Baumholder y Truppenuebungplatz Baumholder, los municipios de Birkenfeld y Rhaunen; las localidades de Allenbach, Bruchweiler, Kempfeld, Langweiler, Sensweiler y Wirschweiler;

en el distrito de Rhein-Hunsrueck: los municipios de Boppard, Emmelshausen, Kastellaun, Kirchberg, Simmern y St. Goar-Oberwesel; las localidades de Benzweiler, Kisselbach, Liebshausen y Steinbach;

los distritos de Bad Duerkheim, Donnersbergkreis y Suedliche Weinstrasse;

las ciudades de Speyer, Neustadt a.d.W., Landau, Pirmasens y Kaiserslautern;

en el distrito de Alzey-Worms: las localidades de Stein-Bockenheim, Wonsheim, Siefersheim, Woellstein, Gumbsheim, Eckelsheim, Wendelsheim, Nieder-Wiesen, Nack, Erbes-Buedesheim, Flonheim, Bornheim, Lonsheim, Bermersheim vor der Hoehe, Albig, Bechenheim, Offenheim, Mauchenheim, Freimersheim, Wahlheim, Kettenheim, Esselborn, Dintesheim, Flomborn, Eppelsheim, Ober-Floersheim, Hangen-Weinsheim, Gundersheim, Bermersheim y Gundheim; los municipios de Monsheim y Alzey;

en el distrito de Bad Kreuznach: las localidades de Becherbach, Reiffelbach, Schmittweiler, Callbach, Meisenheim, Breitenheim, Rehborn, Lettweiler, Odernheim a.Glan, Oberhausen a.d. Nahe, Duchroth, Hallgarten, Feilbingert, Hochstaetten, Niederhausen, Norheim, Bad Muenster a. Stein-Ebernburg, Altenbamberg, Fuerfeld, Tiefenthal, Neubamberg y Frei-Laubersheim;

en el distrito de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim;

en el distrito de Kaiserslautern: los municipios de Weilerbach, Otterbach, Otterberg, Enkenbach-Alsenborn, Hochspeyer, Kaiserslautern-Süd, Landstuhl y Bruchmühlbach-Miesau; las localidades de Hütschenhausen, Ramsstein-Miesenbach, Steinwenden y Kottweiler-Schwanden;

en el distrito de Kusel: las localidades de Odenbach, Adenbach, Cronenberg, Ginsweiler, Hohenöllen, Lohnweiler, Heinzenhausen, Nussbach, Reipoltskirchen, Hefersweiler, Relsberg, Einöllen, Oberweiler-Tiefenbach, Wolfstein, Kreimbach-Kaulbach, Rutsweiler a.d. Lauter, Rothselberg, Jettenbach y Bosenbach;

en el distrito de Ludwigshafen: los municipios de Dudenhofen, Waldsee, Böhl-Iggelheim, Schifferstadt, Römerberg y Altrip;

en el distrito de Südwestpfalz: los municipios de Wald Fischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land y Thaleischweiler-Fröschen; las localidades de Schmitshausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

D) Sarre (*)

En el distrito de Merzig-Wadern: los municipios de Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen y Wadern;

en el distrito de Saarlouis: los municipios de Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz y Saarlouis;

en el distrito de Sankt Wendel: los municipios de Nonweiler, Nohfelden y Tholey.

(*) En el Sarre no se aplicará la vacunación al sur de la autopista A8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003

por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes y de vacunación de urgencia de los jabalíes contra la peste porcina clásica en Luxemburgo

[notificada con el número C(2003) 627]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/136/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 2 de su artículo 20, el apartado 3 de su artículo 25 y el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001, se confirmó la presencia de peste porcina clásica en la población de jabalíes de Luxemburgo.
- (2) Mediante la Decisión 2002/181/CE, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo ⁽²⁾, la Comisión aprobó un plan para erradicar la peste porcina clásica de la población de jabalíes de Luxemburgo.
- (3) Habida cuenta de la situación epidemiológica, Luxemburgo presentó un plan de vacunación de urgencia de los jabalíes.
- (4) Se ha examinado el plan presentado y se ha comprobado que se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.
- (5) Las autoridades luxemburguesas han autorizado el uso de vacunas con microorganismos vivos atenuados contra la peste porcina clásica (cepa C) para inmunizar a los jabalíes por medio de cebos orales.
- (6) Las autoridades luxemburguesas se han comprometido, por una parte, a revisar periódicamente las medidas adoptadas para controlar la peste porcina clásica en el país, en cooperación estrecha con la Comisión, en función de la evolución de la situación epidemiológica, y, por otra, a mejorar la recopilación de datos demográficos sobre los jabalíes y la información epidemiológica en que se basan los planes de erradicación y vacunación aprobados mediante la presente Decisión. En caso nece-

sario, las autoridades luxemburguesas modificarán los planes aprobados mediante la presente Decisión y los presentarán a la Comisión para su aprobación.

- (7) En la zona de Francia limítrofe con Luxemburgo se comprobó la presencia de brotes de peste porcina clásica. El plan de erradicación presentado por Francia se aprobó mediante la Decisión 2002/626/CE de la Comisión, de 25 de julio de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en los departamentos de Moselle y Meurthe-et-Moselle ⁽³⁾.
- (8) En aras de la claridad, es conveniente adoptar una sola Decisión en la que: i) se confirme la aprobación del plan para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes presentado por Luxemburgo; ii) se apruebe el plan de vacunación de urgencia de los jabalíes presentado recientemente; iii) se establezcan condiciones que garanticen la concordancia de las medidas aplicadas por Luxemburgo y las aplicadas por Francia en las zonas limítrofes afectadas; y iv) se derogue la Decisión 2002/181/CE.
- (9) En aras de la transparencia, es conveniente indicar en la presente Decisión las zonas geográficas en las que deben aplicarse los planes de erradicación y de vacunación de urgencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan presentado por Luxemburgo para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 54.

⁽³⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 37.

Artículo 2

Queda aprobado el plan, presentado por Luxemburgo, de vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica en Luxemburgo.

Artículo 3

Luxemburgo adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de los planes a que se refieren los artículos 1 y 2 en las zonas que se indican en el anexo.

Artículo 4

En una franja de su territorio colindante con la frontera con Francia y de 20 km de anchura como mínimo, Luxemburgo adoptará las medidas pertinentes para:

- a) reducir cuanto sea posible las perturbaciones que provocan en la población de jabalíes los desplazamientos de larga distancia de éstos fuera de la zona en cuestión, teniendo en cuenta las barreras naturales y artificiales; y
- b) reducir la densidad de la población de jabalíes.

Luxemburgo adoptará las medidas mencionadas de manera coordinada con las autoridades francesas y en cooperación con ellas. Entre ellas se incluirá la reglamentación de la caza o, en caso necesario, la veda.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 2002/181/CE.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Todo el territorio de Luxemburgo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003
por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Paraguay

[notificada con el número C(2003) 677]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/137/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/908/CE ⁽⁵⁾, es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) En octubre de 2002 se detectó en Paraguay un brote de fiebre aftosa, en una zona adyacente a otras a partir de las cuales pueden efectuarse exportaciones a la Comunidad («zonas aprobadas por la Comunidad») y que está próxima a la frontera con Brasil.
- (3) A fin de evaluar la situación en relación con la fiebre aftosa en la zona en que se produjo el brote y también en las zonas aprobadas por la Comunidad, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) llevó a cabo una inspección entre los días 4 y 14 de febrero de 2003.
- (4) La inspección ha puesto de manifiesto que la situación general de Paraguay en relación con los controles veterinarios del ganado y de la producción de carne no cumplen las condiciones para la exportación a la Comunidad.
- (5) Se ha comprobado la existencia de una serie de deficiencias graves y una falta de control en los regímenes establecidos por las autoridades paraguayas como consecuencia de anteriores inspecciones de la OAV y desti-

nados a garantizar que sólo pueda exportarse de acuerdo con las condiciones comunitarias la carne deshuesada y madurada de animales procedentes de las zonas del país aprobadas por la Comunidad.

- (6) Dados los resultados de la inspección, procede retirarle a Paraguay la autorización de exportar a la Comunidad carne fresca de vacuno deshuesada y madurada.
- (7) No obstante, ante la falta de pruebas claras de la presencia de la enfermedad activa en Paraguay, debe permitirse la importación a la Comunidad de la carne fresca de vacuno deshuesada y madurada destinada al consumo humano, así como de la carne deshuesada y los despojos para animales de compañía, producidos, certificados y en camino para la Comunidad con antelación al 20 de febrero de 2003. La situación deberá revisarse cuando las autoridades paraguayas puedan dar garantías suficientes de que se han rectificado las deficiencias observadas y este extremo haya sido comprobado en una inspección posterior de la OAV.
- (8) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 93/402/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 93/402/CEE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones con el fin de ajustarlas a la presente Decisión y darán sin demora la publicidad adecuada a las medidas adoptadas. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Dichas medidas se revisarán en el plazo de doce meses.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 34.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS EN LA CERTIFICACIÓN ⁽¹⁾

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca salvo despojos				Modelo de certificado para despojos								
		Especie				Bovinos					Ovinos		Solípedos	
		Bovinos	Ovinos-caprinos	Porcinos	Solípedos	CH	PC				AC	CH		AC
					1	2	3	4						
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	A ⁽⁴⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁵⁾	—	—	D
	AR-3	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	—	D	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	A ⁽³⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽³⁾	—	—	D
	BR-2	A ⁽⁸⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁹⁾	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	PY-1	A ⁽⁷⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁷⁾	—	—	D
Uruguay	UY	A ⁽²⁾	C ⁽²⁾	—	D	—	—	—	—	—	F	—	G	D

CH Destinados al consumo humano.

PC Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

1 = Corazones;

2 = Hígados;

3 = Maseteros;

4 = Lenguas.

AC Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

- (1) Las letras A, B, C, D, E, F, G y H que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoonitarias descritos en la parte 2 del anexo III y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2; el guión (—) significa que la importación no está autorizada.
- (2) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 2001.
- (3) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos y a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales sacrificados después del 30 de noviembre de 2001.
- (4) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (5) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
- (6) Sólo se aplica a la carne fresca (incluidos los despojos) de animales ovinos, caprinos y bovinos sacrificados después del 1 de marzo de 2002 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- (7) Sólo se aplica a la carne deshuesada destinada al consumo humano, así como a la carne deshuesada y los despojos para animales de compañía, procedentes de animales bovinos, producidos y certificados después del 1 de septiembre de 2002 y antes del 20 de febrero de 2003, y en camino para la Comunidad con antelación al 20 de febrero de 2003.
- (8) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.
- (9) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2003

por la que se establecen las normas de codificación de los componentes y materiales para vehículos en aplicación de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil

[notificada con el número C(2003) 620]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/138/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 8 del mismo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 2000/53/CE, la Comisión deberá establecer normas para la codificación de componentes y materiales a utilizar por parte de los productores y fabricantes de materiales y equipamientos, en particular para facilitar la identificación de dichos componentes y materiales aptos para su reutilización y valorización.
- (2) Convendría establecer nuevas normas de codificación en función de la experiencia práctica adquirida en el reciclado y valorización de los vehículos al final de su vida.
- (3) Las medidas recogidas en la presente Decisión son conformes con el dictamen del Comité al que se hace referencia en el artículo 11 de la Directiva 2000/53/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/53/CE, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los produc-

tores, en concierto con los fabricantes de materiales y componentes, utilicen la nomenclatura de las normas ISO de codificación de materiales y equipamientos a que se hace referencia en el anexo de la presente Decisión para el etiquetado e identificación de los componentes y materiales de vehículos.

Artículo 2

La presente Decisión se revisará dos años después de su entrada en vigor a la luz de la experiencia práctica adquirida en el reciclado y valorización de vehículos al final de su vida con el fin de establecer, si fuera necesario, normas de codificación de componentes y materiales para otros materiales.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Artículo 4

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

ANEXO

A la hora de etiquetar e identificar componentes plásticos y materiales de vehículos con un peso de más de 100 gramos, se aplicará la nomenclatura siguiente:

- ISO 1043-1 Plásticos — Símbolos y abreviaturas. Parte 1: Polímeros de base y sus características especiales.
- ISO 1043-2 Plásticos — Símbolos y abreviaturas. Parte 2: Cargas y material de refuerzo.
- ISO 11469 Plásticos — Identificación genérica y marcado de productos plásticos.

A la hora de etiquetar e identificar componentes elastómeros y materiales de vehículos con un peso de más de 200 gramos, se aplicará la nomenclatura siguiente:

- ISO 1629 Caucho y látex — Nomenclatura. No se aplicará al etiquetado de los neumáticos.

Los símbolos «<» y «>» utilizados en las normas ISO podrán sustituirse por paréntesis.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/139/PESC DEL CONSEJO
de 27 de febrero de 2003
relativa a la adopción de medidas restrictivas respecto de los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea (UE) reitera su profunda preocupación por el conflicto de la región del Trans-Dniéster en Moldova y pone de relieve su compromiso de contribuir, en el marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), a alcanzar una solución pacífica del conflicto que respete plenamente la integridad territorial de Moldova.
- (2) La UE considera inaceptable el continuo obstruccionismo de los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República Moldava y su falta de voluntad para cambiar el *statu quo*.
- (3) En consecuencia, y en apoyo de una participación más activa de la UE en el proceso político, el Consejo ha decidido aplicar unas sanciones específicas que prohíben el viaje exclusivamente a los dirigentes del Trans-Dniéster considerados como los principales responsables de la falta de cooperación en la solución política del conflicto. La UE se reserva el derecho de considerar más adelante otras medidas específicas de carácter restrictivo.
- (4) La UE revisará su posición en función de los cambios que se produzcan en la situación, y en particular de las medidas adoptadas por los dirigentes del Trans-Dniéster con vistas a avanzar de manera significativa en las negociaciones para llegar a un acuerdo sobre el estatuto político en Moldova.
- (5) La aplicación de la prohibición de viajar debería entenderse sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, o cuando sea el país anfitrión de la OSCE.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, a las personas enumeradas en el anexo, responsables de la falta de cooperación para promover una solución política del conflicto.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a un Estado miembro a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, en particular:

- i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,
- ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas, o
- iii) por un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades.

El Consejo deberá ser debidamente informado en cada uno de estos casos.

4. Se considerará que el apartado 3 se aplica también cuando un Estado miembro sea el país anfitrión de la OSCE.

5. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes, o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluso las promovidas por la UE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Moldova.

6. Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones contempladas en el artículo 5 lo notificarán al Consejo por escrito. Se considerarán concedidas las exenciones salvo que uno o más miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridas 48 horas desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

7. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en el anexo, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concebida y a las personas a las que afecte.

Artículo 2

El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, adoptará modificaciones de la lista que figura en el anexo con arreglo a la evolución política de Moldova.

Artículo 3

A fin de que las medidas mencionadas tengan la máxima eficacia, la Unión Europea alentarán a terceros Estados a adoptar medidas restrictivas similares a las contenidas en la presente Posición Común.

Artículo 4

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción. Se aplicará durante un período renovable de 12 meses después de esa fecha.

La presente Posición Común se revisará de manera continua.

Artículo 5

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

ANEXO

Lista de personas a que se refiere el artículo 1

1. SMIRNOV, IGOR, «Presidente», nacido el 29.10.1941 en Chabarosk. Pasaporte ruso nº 50 NO.0337530.
2. SMIRNOV, VLADIMIR, hijo del anterior y Presidente del Comité de Aduanas del Estado, nacido el 3.4.1961 en Vulpiansk Charkow. Pasaporte ruso nº 50 NO. 0337016.
3. SMIRNOV, OLEG, hermano del anterior y Consejero del Comité de Aduanas del Estado, nacido el 8.8.1967 en Nowaja Wachowka, Cherson. Pasaporte ruso nº 60 NO. 1907537.
4. LEONTYEV, SERGEY, «Vicepresidente», nacido el 9.2.1944 en Odessa Leontovka. Pasaporte ruso nº 50 NO. 0065438.
5. MARACUTSA, GRIGORY, «Presidente del Soviet Supremo», nacido el 15.10.1942 en Teia, Grigoriopol. Antiguo pasaporte ruso nº 8BM724835.
6. KAMINSKY, ANATOLY, «Vicepresidente del Soviet Supremo», nacido el 15.3.1950 en Cita. Antiguo pasaporte ruso nº A25056238.
7. SCHEVCHUK, EVGENY, «Vicepresidente del Soviet Supremo», nacido el 21.6.1946 en Novosibirsk. Antiguo pasaporte ruso nº A25004230.
8. LITSKAI, VALERY, «Ministro de Asuntos Exteriores», nacido el 13.2.1949 en Tver. Pasaporte ruso.
9. KHAJEEV, STANISLAV, «Ministro de Defensa», nacido el 28.12.1941 en Celabinsk.
10. ANTIUFEEV (SEVTOV), VADIM, «Ministro de Seguridad del Estado», nacido en 1951 en Novosibirsk. Pasaporte ruso.
11. KOROLYOV, ALEXANDER, «Ministro de Interior», nacido en 1951 en Briansk. Pasaporte ruso.
12. BALALA, VIKTOR, «Ministro de Justicia», nacido en 1961 en Vinita.
13. AKULOV, BORIS, «Representante del Trans-Dniéster en Ucrania».
14. ZAKHAROV, VIKTOR, «Fiscalía», nacido en 1948 en Camenca.
15. LIPOVTSEV, ALEXEY, «Vicepresidente del Comité de Aduanas».
16. GUDYMO, OLEG, «Viceprimer Ministro de Seguridad», nacido el 11.9.1944 en Alma-Ata. Pasaporte ruso nº 51 NO. 0592094.
17. KOSOVSKI, EDUARD, «Presidente del Banco de la República del Trans-Dniéster», nacido el 7.10.1958 en Floresti.

POSICIÓN COMÚN 2003/140/PESC DEL CONSEJO
de 27 de febrero de 2003

relativa a excepciones a las medidas restrictivas impuestas por la Posición Común 2002/402/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de enero de 2002 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1390 (2002), en lo sucesivo denominada «RCSNU 1390 (2002)», en la que se enumeran medidas que hay que imponer contra Osama bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos, y por la que se ajusta el alcance de las sanciones impuestas por las RCSNU 1267 (1999) y 1333 (2000), en lo sucesivo denominadas «RCSNU 1267 (1999)» y «RCSNU 1333 (2000)».
- (2) El 27 de mayo de 2002 el Consejo adoptó la Posición Común 2002/402/PESC ⁽¹⁾ encaminadas a aplicar la RCSNU 1390 (2002).
- (3) El 20 de diciembre de 2002 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1452 (2002), que autoriza excepciones que se especifican a las medidas restrictivas impuestas por las RCSNU 1267 (1999) y 1390 (2002).
- (4) Se necesita una medida de la Comunidad para aplicar las excepciones que se especifican.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Al aplicar las medidas a que se refiere el artículo 3 de la Posición Común 2002/402/PESC, la Comunidad Europea posibilitará las excepciones que permite la Resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto desde la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

ACCIÓN COMÚN 2003/141/PESC DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2003****por la que se modifica la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea**

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción Común 2002/210/PESC, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, en la que se preveía un calendario plurianual para su financiación.
- (2) Por motivos técnicos, no pudo finalizarse en los plazos prescritos una licitación relativa a determinado material necesario para la puesta en marcha de la Misión. Debido a la restricción de la elegibilidad de los gastos para el año 2002 en el convenio de financiación contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 166 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, estos créditos ya no pueden utilizarse en 2003.
- (3) Resulta, pues, necesario consignar los gastos correspondientes a dicha licitación en el presupuesto comunitario para el año 2003.
- (4) La Acción Común 2002/210/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Acción Común 2002/210/PESC se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Los gastos de ejecución de la presente Acción Común serán de:
- a) 14 millones de euros para la puesta en marcha (incluido el material y el Grupo de planeamiento) para 2002, que se financiarán con cargo al presupuesto comunitario;
 - b) 1,7 millones de euros para la puesta en marcha (incluido el material) para 2003, que se financiarán con cargo al presupuesto comunitario;

c) un máximo de 38 millones de euros para gastos de gestión anual correspondientes al período comprendido entre 2003 y 2005, con arreglo al siguiente reparto:

- i) un máximo de 17 millones de euros para dietas dependiendo de la cuantía establecida, y 1 millón de euros para gastos de viaje, que, con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se financiarán “allí donde surjan las necesidades”,
- ii) el resto de los 20 millones de euros (11 millones para gastos corrientes de funcionamiento, 4 millones para personal local, 5 millones para personal civil internacional), deberá ser financiado con cargo al presupuesto comunitario.

El Consejo decidirá anualmente el presupuesto definitivo para el período comprendido entre 2003 y 2005.

2. En caso de que la financiación de los gastos mencionados en el inciso ii) de la letra c) del apartado 1 con cargo al presupuesto comunitario no sea suficiente, el Consejo decidirá, de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea, la forma de cubrir el saldo restante, correspondiente a costes comunes.»

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. CHRISOCHOÏDIS

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo, de 11 de agosto de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 208 de 18 de agosto de 2000)

En la página 23, en el anexo, en el punto 5

donde dice: «5. El nombre del funcionario de la empresa que haya extendido la factura de compromiso y la declaración firmada siguiente:

“Yo, el abajo firmante, certifico que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en esta factura se está realizando de acuerdo con el compromiso ofrecido por... [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) nº 449/2000 o mediante la Decisión C(2000) XXX. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.”.»,

debe decir: «5. El nombre del funcionario de la empresa que haya extendido la factura de compromiso y la declaración firmada siguiente:

“Yo, el abajo firmante, certifico que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en esta factura se está realizando de acuerdo con el compromiso ofrecido por... [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) nº 449/2000 o mediante la Decisión C(2000) 2452. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.”.»,

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1514/2002 del Consejo, de 19 de agosto de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Checa, Malasia, la Federación de Rusia, la República de Corea y la República Eslovaca

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 228 de 24 de agosto de 2002)

En la página 5, en el artículo 1, en el apartado 2, en el cuadro, en la entrada correspondiente a la «República Eslovaca»: *donde dice:*

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo	Código TARIC adicional
República Eslovaca	Todas las empresas	15,0	A999»

debe decir:

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo	Código TARIC adicional
República Eslovaca	Bohus s.r.o., Nálepkova 310,, 97645 Hronec	7,7	A329
	Todas las demás empresas	15,0	A999»

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2287/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 348 de 21 de diciembre de 2002)

En la página 44, en el anexo I, en el número de orden 09.2612, período contingentario:

donde dice: «1.1-31.12.2003»,

debe decir: «1.1-30.6.2003».

En la página 45, en el anexo I, en el número de orden 09.2867, período contingentario:

donde dice: «1.1-31.12.2003»,

debe decir: «1.1-30.6.2003».

En la página 48, en el anexo I, en el número de orden 09.2985, período contingentario:

donde dice: «1.1-31.12.2003»,

debe decir: «1.1-30.6.2003».